

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DECRETO Núm. 56

**LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL
PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL NUM. 10
DE FECHA 8 DE MARZO DE 1969

FACHUCA, HGO.

LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO, GOBERNADOR
Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLV Congreso Constitucional del Estado
de Hidalgo, a tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 56

El H. XLV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE

HIDALGO

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley regirán en
el Estado de Hidalgo (en asuntos del orden común.)

Artículo 2o.- La aplicación y la vigilancia de la observancia de esta Ley y sus reglamentos, estarán a cargo de la Dirección de Profesiones, dependiente del Ejercicio del Estado.

Artículo 3o.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y en caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, debe rán interpretarse en favor de esta última si no existiese - precepto expreso para resolver el conflicto.

Artículo 4o.- Título profesional es el documento expedido y legitimado por la autoridad competente, o las instituciones de capacitación profesional facultadas jurídicamente para ello, o por ambas, previo el cumplimiento de los requisitos legales respectivos. A favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos indispensables para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente:

CAPITULO II

De las Profesiones que Requieren Título para su Ejercicio

Artículo 5o.- Requieren Título para su ejercicio las - Profesiones de:

- I.- Arqueólogo
- Arquitecto
- Bacteriólogo
- Biólogo
- Contador
- Corredor
- Enfermera
- Enfermera Partera

Ingeniero en sus diversas ramas , Civil, de Trasmisiones, Electricista, Electrónico, Forestal, Hidráulico, Industrial, Minero, Municipal, Sanitario, Petrolero, Químico, Fotógrafo.

Licenciado en Administración de Empresas

Licenciado en Derecho

Licenciado en Economía.

Médicos en sus diversas ramas profesionales: Cirujano, Cirujano Dentista, Veterinario.

Metalúrgico

Piloto Aviador.

Profesor de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y los maestros de todas las ramas de la docencia que ampara el Sistema Educativo Nacional.

Psicólogo

Químico en sus diversas ramas profesionales:
Farmacéutico, Biólogo, Zimólogo, Bacteriólogo y Parasitológico.

Trabajador Social.

II.- Las que se consideren dentro de los planes de estudios de la Universidad Autónoma de Hidalgo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional y, en general, de las Escuelas Superiores, Técnicas o universitarias, oficiales y oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las Leyes que expidan las autoridades competentes, en relación a los planes de estudio de dichas escuelas.

Artículo 6o.- El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Dirección de Profesiones, oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las Comisiones Técnicas que se organicen ex-profeso, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión y de las ramas profesionales correspondientes;

Artículo 7o.- Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, sustituirán a esta Ley y a las Leyes que regulen dicha acción en lo que no se opongan a este ordenamiento.

Artículo 8o.- Para el ejercicio de una o más profesiones, se requiere autorización de la Dirección de Profesiones, quien la expedirá al comprobársele previamente:

I.- Haber obtenido Título Profesional en los términos de esta Ley;

II.- Haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico - científico, en la ciencia o rama de la actividad profesional de que se trate.

CAPITULO III

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA OBTENER UN TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 9o.- Para obtener un Título profesional, es requisito indispensable previo a la presentación del examen profesional correspondiente, cursar y ser aprobado en los estudios primarios, secundarios, o prevocacionales preparatorios o vocacionales, normales o profesionales, en los grados o términos que establezca la Ley Orgánica de Educación

y las demás Leyes Orgánicas conforme a las cuales se rija - el funcionamiento de las Universidades o Escuelas o Institutos a los que la presente Ley reconoce facultades para impartir tales estudios y expedir títulos profesionales.

Los planes de estudio de los Planteles Profesionales - determinarán la forma en que, como requisito para la obtención de un título profesional, deberá prestarse el servicio social de los estudiantes.

Artículo 10o.- Las Instituciones de Educación Superior Profesional, se organizarán bajo las siguientes bases generales:

I.- Para el ingreso a las mismas es indispensable haber cursado la educación vocacional o el bachillerato universitarios, que corresponda a su función específica;

II.- Sus planes de estudios, programas, y métodos de enseñanza, se formularán enlazándolos sistemática y progresivamente;

III .- Proporcionarán a los estudiantes los conocimientos científico - teóricos relacionados con la especialidad educativa correspondiente.

IV.- Aplicarán la enseñanza científico - teórica a la práctica de la especialidad educativa correspondiente.

V.- Instruirán a los estudiantes en sus obligaciones - y derechos como frutos profesionales, orientando sus actividades hacia la observancia de la ética profesional y a la - prestación de servicios útiles a la sociedad;

VI.-Organizarán el servicio social; y

VII.- Deberán contar con las instalaciones adecuadas para su función educativa y los medios auxiliares de ense-

ñanza y experimentación.

CAPITULO IV

SECCION I

Instituciones Autorizadas para expedir Títulos Profesionales.

Artículo 11.- Se reconocen como planteles de enseñanza Preparatoria, Normal y Profesional de las profesiones señaladas en el Artículo 5o. de esta Ley:

- I.- La Universidad Autónoma de Hidalgo;
- II.- La Escuela Normal del Estado;
- III.- Las Escuelas, Facultades e Institutos dependientes de la Universidad Nacional Autónoma de México; y
- IV.- Las Universidades, Escuelas, INstituto Politécnico-Nacional y demás planteles profesionales dependientes del Gobierno Federal, así como aquellos que hayan obtenido u obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 12.- Sólo la Universidad Autónoma de Hidalgo está autorizada en el Estado para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos, debiéndose entender que se trata de una facultad delegada por el Ejecutivo.

SECCION II

Títulos Profesionales Expedidos por las Autoridades de otro Estado, con Sujeción a sus Leyes.

Artículo 13.- Los Títulos profesionales expedidos por las autoridades de otra Entidad Federativa, serán registrados en la Dirección de Profesiones, siempre que su otorgamiento se haya efectuado conforme a lo previsto en la Fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- Para el efecto del artículo anterior, la Dirección de Profesiones, de acuerdo con esta Ley, exigirá la comprobación de:

- I.- La existencia del plantel;
- II.- La identidad del profesionista;
- III.- Haber cursado y aprobado, el profesionista, los estudios primarios, secundarios, preparatorios, normales- en su caso, y profesionales; y
- IV.- Haber sido aprobado en el examen profesional.

Artículo 15.- La obtención del registro de un título profesional en la Dirección de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, constituirá la manera de probar su validez ante la Dirección de Profesiones.

SECCION III Registro de Títulos expedidos en el Extranjero.

Artículo 16.- Los Títulos profesionales expedidos en el Extranjero, sólo tendrán validez en el territorio del Estado, mediante su revalidación por la Secretaría de Educación Pública y su registro en la Dirección General de Profesiones, de pendiente de la misma.

CAPITULO V DIRECCION DE PROFESIONES

Artículo 17.- La Dirección de Profesiones estará integrada por un Representante del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que fungirá como Presidente, un Representante de cada uno de los Colegios de profesionistas reconocidos legalmente y por un Representante de cada una de las instituciones de estudios superiores en el Estado, además del personal administrativo necesario.

Artículo 18.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Profesiones:

I.- Registrar los Títulos de los profesionistas, de conformidad con los artículos precedentes.

II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, anotando en el expediente respectivo las sanciones que se le impongan y publicándolas en el caso de suspensión del ejercicio profesional.

III.- Autorizar y efectuar el registro a profesionistas y pantes para el ejercicio profesional que será el medio de identificación de todas las actividades profesionales. (*)

IV.- Llevar la lista de los profesionistas autorizados para ejercer la profesión.

V.- Ordenar la publicación de las resoluciones que conceden o nieguen el registro de títulos.

VI.- Mandar cancelar el registro de Títulos de profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación definitiva en el ejercicio profesional, publicando profusamente la cancelación.

VII.- Sugerir conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad la distribución de los profesionistas.

* Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de 14 de diciembre de 1982.

VIII.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza profesional que se imparta en cada una de las instituciones de estudios superiores.

IX. - Proporcionar los informes y expedir las constancias que se les soliciten en los asuntos de su competencia.

X.- Las demás que, se deriven de esta Ley del Reglamento - respectivo.

CAPITULO VI Del Ejercicio Profesional

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, se entiende - por ejercicio profesional la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, o de cualquier otro medio, salvo cualquier acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato-- en que no se refutará como ejercicio profesional.

Artículo 20.- Para ejercer en el Estado de Hidalgo cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, se refiere:

I.- Posse Título legalmente expedido y registrado.

II.- Obtener de la Dirección de Profesiones, el Registro - profesional. *

Artículo 21.- Los Extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones a que se refiere la presente Ley, en los casos y de acuerdo con las condiciones que fijen las Leyes Federales
* Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de 14 de diciembre de 1932

Artículo 26.- Los pasantes de las diversas escuelas profesionales del Estado podrán obtener autorización de la Dirección de Profesiones para ejercer su práctica por un término no mayor de dos años. Para obtener la autorización, los pasantes deberán justificar este carácter, su conducta y capacidad con los informes de la Institución donde hayan hecho sus estudios. En cada caso la Dirección de Profesiones extenderá al interesado, credencial que precise del tiempo en que gozará de la autorización, quedando automáticamente anulada al concluir dicho término.

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considera pasante al alumno regular que curse el último año de su carrera.

Artículo 28.- El profesionista está obligado a poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su clientela en el desempeño de su trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios profesionales se prestarán a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que éste último no exceda de cinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista y se le cubra anticipadamente sus honorarios.

Artículo 29.- En caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con el interesado para estipular los honorarios y las obligaciones de ambas partes.

Artículo 30.- La inconformidad del cliente respecto del servicio prestado, se resolverá mediante juicio de peritos titulados en la materia de que se trate, ya sean en privado o judicialmente previo convenio de las partes, los peritos para emitir su dictamen deberán tomar en consideración las siguientes circunstancias:

I.- Si conforme a los principios y técnica aplicable al caso, el profesionista procedió correctamente;

II.- Si se dispuso a los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplazarse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;

III.- Si en el desarrollo del trabajo se tomaron las medidas indicadas para obtener éxito;

IV.- Si se empleó el tiempo necesario para desempeñar el servicio convenido; y

V.- Cualquier circunstancia que en el caso pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

Artículo 31.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial, en su caso fueren adversas al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondiente los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista.

Estos últimos serán valuados en la propia resolución o laudo arbitral.

Artículo 32.- Salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes, todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien.

Artículo 33.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y de la primera parte de esta Ley.

Artículo 34.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con quienes contraten.

Artículo 35.- Sin perjuicio de las obligaciones y derecho que les reconozcan las leyes especiales que los comprendan, los profesionistas que desempeñan cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales.

Artículo 36.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las Leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran es de siquiera individual. Los planteos nómadas y la sociedad con firmas profesionales que sirven a su servicio profesionistas sujetos a sueldo, están clí-

gados a participarles de las utilidades.

Artículo 37.- Los profesionales legalmente reconocidos que presten sus servicios al Gobierno Federeal o del Estado, podrán ejercer su profesión, salvo que dicho ejercicio les esté vedado - por la Ley.

Artículo 38.- El concepto de ética profesional que establezca el colegio respectivo limitará la publicidad que un profesionista haga de sus actividades.

Artículo 39.- Para los efectos a que se contrae la Fracción VI del Artículo 18 de esta Ley, las autoridaes judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección de Profesiones la resolución que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando estas hubieren causado ejecutoria.

CAPITULO VII De los Colegios de Profesionistas

Artículo 40.- Los profesionistas podrán constituir en el Estado hasta dos colegios para cada rama profesional, dirigidos por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero, - que durarán dos años en su ejercicio.

La directiva será electa por mayoría de la Asamblea General - o mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal - certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de" indicándose la rama profesional que corresponda. Todo profesionista que cumpla con los requisitos que señala los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas-- correspondiente.

Artículo 41.- Para constituir y obtener el registro del Colegio profcsional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Tener diez socios como mínimo
- II.- Que se reunan los requisitos de los Artículos 2661 y 2662 del Código Civil vigente en el Estado.
- III.- Cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Título Décimo primero del Código Civil en lo relativo a las asociaciones.
- IV.- Para el registro del Código deberán exhibirse los siguientes documentos:

- a).- Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos:
- b).- Un directorio de sus miembros
- c).- Lista de socios que integran la mesa directiva.

Artículo 42.- Los Colegios de profesionistas tendrán el carácter de personas morales, como con todo y los derechos obligaciones y atribuciones que señala la Ley.

Artículo 43.- La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el Artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes reglamentarias.

Artículo 44.- Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedando prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 45.- Cada colegio formulará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 46.- Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes finalidades:

- a).- Vigilancia del Ejercicio Profesional con objeto de que ésta se realice dentro del más alto plano legal y normal.
- b).- Promover la expedición de leyes, reglamentarios y sus reformas relativas al Ejercicio Profesional.

- c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.
- d).- Denunciar a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley.
- e).- Proponer los aranceles profesionales.
- f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales y éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.
- g).- Fomentar la cultura y las relaciones con colegios similares del país o del extranjero.
- h).- Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores cuando aquel lo solicite.
- i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección de Profesiones.
- j).- Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la misma Dirección.
- k).- Hacerse representar en los Congresos relativos al Ejercicio Profesional.
- l).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social.
- m).- Formular listas de peritos profesionales, por espacialidades que serán las únicas que se utilizarán oficialmente.
- n).- Velar porque los puestos públicos en que se requieren conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.
- o).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que desprecien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y dar la plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente en la forma que-

determinen los estatutos o reglamentos del Colegio de que se trata.

p).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones - que deban sancionarse por las Leyes; y

q).- Gestionar el registro de los títulos de sus competentes.

CAPITULO VIII Del Servicio Social de Pasantes y Profesionistas

Artículo 47.- Todos los estudiantes y pasantes de las profesiones a que se refiere esta Ley en su artículo 5o. No mayores de sesenta años o impedidos por enfermedad grave,- siempre que estén en ejercicio deberán prestar el Servicio Social en los términos de ésta Ley. *

Artículo 47.- Bis- La Entidad que coordina el Servicio Social en el Estado será la Dirección de Profesiones de -- acuerdo con los objetivos del plan de Gobierno, supervisará, evaluará los resultados de dicha actividad en coordinación con las Dependencias de los centros de enseñanza -- superior del Estado y la CECOSSIES (Comité Estatal de Coordinación del Servicio Social de Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior) *

Artículo 48.- Se entiende por Servicio Social el trabajo de carácter temporal obligatorio y/o mediante atribución y bajo los objetivos de un programa que ejecuten y - presten los estudiantes y pasantes en interés de la sociedad y del Estado. *

Artículo 48.- Bis- Los estudiantes y pasantes podrán prestar el Servicio Social bajo las siguientes normas:

*Reformado por Decreto publicado en el periódico Oficial de 14 de di-

- a) de manera industrial; y
- b) En forma de brigada multidisciplinaria

Artículo 49.- Los prestadores del Servicio Social deberán haber cubierto un mínimo del 20% de los créditos de su carrera, para poder ser incorporados a un programa de desarrollo Estatal. En función a las necesidades del sector público podrán ser asignados a cualquier municipio. *

Artículo 50.- Los programas del SERvicio Social deberán contár: *

- a).- Los objetivos;
- b).- Las actividades;
- c).- La dependencia asignada;
- d).- La duración; y
- e).- Municipio de adscripción

Artículo 51.- Los profesionistas prestarán por riguroso término, a través del Colegio respectivo, Servicio Social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 52.- Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del pasante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Artículo 53.- En circunstancias de peligro derivado de conflictos o calamidades públicas, todos los profesionistas estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno del Estado para que se utilicen sus servicios -- cuando así lo dispongan las Leyes respectivas.

CAPITULO IX

* Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial 14 de diciembre de 1982.

De las Sanciones por incumplimiento
a esta Ley

Artículo 54.- Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal -- del Estado y disposiciones legales respectivas. *

Artículo 55.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener Título o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con las sanciones que establece el art. 219 del Código Penal del Estado. *

Artículo 56.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionistas, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior. *

Artículo 57.- Se sancionará con multa de \$ 500,00 -- (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) , al que contravenga lo dispuesto por el art. 25 de ésta Ley.

La Dirección de Profesiones previa comprobación de la violación de la Ley impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido. *

Artículo 58.- El profesionista que tenga Título legalmente expedido, pero no lo registre en la Dirección de Profesiones se le aplicará por primera vez una multa de -- de \$ 1,250.00 (UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). En caso de reincidencia se irá duplicando dicha multa, sin que la superje en el límite que no sea mayor de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.). *

* Reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de 14 de diciembre de 1982.

Artículo 59.- La Dirección de Profesiones sólo podrá cancelar el registro de los títulos en los siguientes casos:

- a).- Cuando previo juicio se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que ésta Ley establece
- b).- Por resolución judicial.

Artículo 60.- La persona que ejerza actividad profesional, sin título debidamente registrado, no podrá cobrar honorarios.

Artículo 61.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizados por la Dirección General de Profesiones, en los casos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 62.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término " Colegio " fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley.

La infracción de ésta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

Artículo 63.- Los profesionistas serán civilmente responsables de los daños que se causen en el desempeño de trabajos profesionales, por los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección siempre que no hubiera dado las instrucciones adecuadas o las mismas hubieran sido la causa del daño.

Artículo 64.- Se concede acción pública para denunciar a los individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado, ejerzan cualquiera de las profesiones a que se refiere esta Ley.

CAPITULO X De los Recursos

Artículo 65.- Contra las desiciones emanadas de la Dirección de Profesiones, proceden los recursos de reconsideración y de revisión.

Artículo 66.- El recurso de reconsideración debe interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la desición recurrida, ante el Director de Profesiones, para que éste la revoque, modifique o confirme.

En el escrito de impugnación, el recurrente deberá expresar su nombre, domicilio, acto que se recurre, agravios que causa dicho acto y los fundamentos de hecho y de derecho de la inconformidad.

El Director de Profesiones deberá resolver dentro de los cinco días posteriores a la fecha de interposición del recurso, oyendo el parecer de los precentes de los Colegios.

Artículo 67.- Procede el recurso de revisión ante el C. Gobernador del Estado, a efecto de impugnar las decisiones de la Dirección de Profesiones relativas al recurso de reconsideración.

La revisión debe interponerse por escrito ante el propio Director de Profesiones, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la desición que resuelve la reconsideración.

El Director de Profesiones, dentro de las veinticuatro horas inmediatas a la interposición de la revisión, - ordenará se remita la constancia necesarias al C. Gobernador, para que éste, resuelva en definitiva, dentro de los ocho días siguientes.

El escrito de impugnación deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Documento digitalizado